

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Petición de herencia
Demandante	Clara Inés Gallego García y otros
Demandado	Daniela Alejandra Jiménez Ocampo y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00272 – 00
Providencia	Auto # 1178 – admite demanda-

**SE ADMITE** la demanda verbal de PETICION DE HERENCIA que, a través de Abogada, proponen los señores CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO, ALBANY GALLEGO CIRO en contra de los señores CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO y ALBANY GALLEGO CIRO, dado que se corrigieron en el término legal los defectos de que adolecía; toda vez que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1321 del C. C., es por lo que el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRÍMASELE, en consecuencia, el trámite el proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

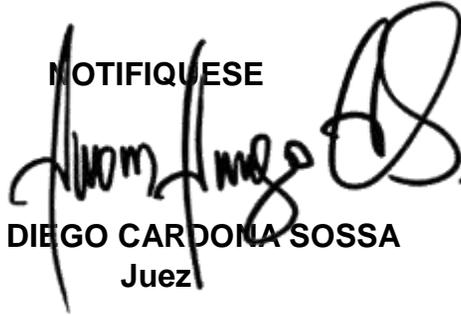
SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los Demandados, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene, para lo cual se le remitirá copia de este auto en forma virtual por el Apoderado demandante, en la forma dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de lo cual aportará constancia al proceso.

TERCERO: DISPONER la notificación con traslado al Ministerio Público, por el término de 3 días, para que, si a bien lo tiene, intervengan en nombre de la sociedad y de la familia.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral primero, literal a) del C. G. P., por ser procedente se ordena la inscripción de esta demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 0180006208 de la Oficina de Registro de Marinilla. Líbrese oficio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la doctora OFIR AMPARO MENDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio con T. P. # 187.922 del C. S. J., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d47e5c1a766b76d6e9bfcc731b8dbef3b90e15c784efc30361ca217fc8a29f**

Documento generado en 20/10/2021 03:17:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**